

**GÉNESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN  
ESPAÑOLA DE 1978**

Los primeros debates constitucionales

ALBA MANGADO GIL

Curso 2014-2015



**Facultad de Derecho**  
**Universidad Zaragoza**

**TÍTULO:** GÉNESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA  
DE 1978: Los primeros debates constitucionales

**AUTOR:** ALBA MANGADO GIL

**DIRECTOR:** MANUEL CONTRERAS CASADO

**CURSO:** 2014/2015



**Facultad de Derecho**  
**Universidad Zaragoza**

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	p.4
I.INTRODUCCIÓN.....	pp.5-7
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	pp.8-15
III. CONFLICTO IDEOLÓGICO Y VALOR JURÍDICO	
1. Concepto y fines de la educación en la CE.....	pp.16-25
2. La educación como Derecho Fundamental.....	pp.25-26
IV. EL PROBLEMA DE LA EDUCACIÓN EN LOS DEBATES CONSTITUCIONALES	
1. Actas de la Ponencia Constitucional.....	pp.27-28
2. Borrador del Proyecto de Constitución.....	pp.28-29
3. Debates en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas y en el pleno del Congreso de los Diputados.....	pp.30-38
V. REFLEXIONES FINALES.....	pp.39-31
BIBLIOGRAFÍA.....	pp.42-44

## **ABREVIATURAS**

AP: Alianza Popular

Art: Artículo

CE: Constitución Española

ERC: Esquerra Republicana de Catalunya

IU: Izquierda Unida

LOCE: Ley Orgánica de Calidad de Educación

LODE: Ley Orgánica del Derecho a la Educación

LOE: Ley Orgánica de Educación

LOECE: Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares

LGE: Ley General de Educación

LOGSE: Ley de Ordenación General del Sistema Educativo

LOMCE: Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa

LOPEG: Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes

PC: Partido Comunista

PP: Partido Popular

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

UCD: Unión de Centro Democrático

## I. INTRODUCCIÓN

La génesis del artículo 27 de la Constitución Española de 1978 es el principal componente del trabajo. Los debates constitucionales en la Comisión del Congreso de los diputados y en el Pleno del Congreso y su desarrollo centran nuestra atención. Aunque en primer lugar se hace una referencia a los antecedentes históricos para encuadrar con mayor precisión el contexto histórico anterior, y comparar como nuestro texto constitucional presenta grandes novedades respecto a las antiguas constituciones aunque en muchos aspectos han servido de base. El artículo que nos ocupa está impregnado de la esencia de periodos anteriores. Desde la Constitución de 1812, donde comienzan los primeros esbozos, hasta la Constitución de 1931 con una redacción más perfilada.

Es necesario hablar sobre los diferentes conceptos y fines de la educación en la Constitución, este concepto de educación o enseñanza cuya utilización en ocasiones es indistinta necesita de mayor precisión. Parece sencillo, pero resultó complicado definir con claridad a que se referían las diferentes corrientes políticas cuando abogaban por una educación o enseñanza pública o privada, religiosa o laica. Por ello nos parece de gran interés establecer disgregación entre ambos conceptos. No podemos dejar de referirnos a los pactos internacionales y a importante jurisprudencia del TC en la materia.

Los debates constitucionales son la principal fuente de información, es el documento real donde se refleja el proceso para conseguir cómo hoy conocemos un derecho fundamental, consagrado y protegido al máximo nivel. Tanto desde las actas de la ponencia de los conocidos como padres de la Constitución, hasta el articulado definitivo hay un proceso de enmiendas, debates y propuestas que dan un destino final al art. 27.

Los Derechos Fundamentales y la CE en general siempre han sido objeto de mi interés, pero me siento directamente identificada con el derecho a la educación, ya que con una buena educación garantizada es mucho más fácil afrontar las situaciones que la vida nos ofrece, tanto dentro del terreno profesional como en la vida cotidiana. He decido tratar el tema porque lo considero de interés fundamental al igual que el periodo constituyente en el que se gesta, que ha supuesto un antes y un después en la historia española, y en la cuestión educativa.

Muchas leyes se han ido sucediendo en materia educativa desde que se aprobara la CE, así a continuación vamos a hacer una pequeña exposición de estas. La primera LGE transcurre en el interín del franquismo a la democracia fue impulsada por el Ministro Villar Palasí, de UCD que consiguió moderniza los estamentos educativos españoles, que duró hasta 1980.

En 1980, se aprueba la LOEGE que estará marcada por la CE y el golpe de Estado de 23-F. Elaborada por el gobierno de Adolfo Suarez es la primera ley verdaderamente democrática. Aunque con oposición del PSOE, que la recurre por considerar que no respeta los principios constitucionales, el TC le da la razón en algunos aspectos. Por motivo del golpe de Estado no es revisada por UCD y la victoria posterior del PSOE impide su entrada en vigor.

Con el PSOE en el gobierno en 1985, se elabora la ley conocida como LODE, que establece el sistema de colegio concertados, por ello se le conoce como la ley del concierto. Cinco años más tarde se propone por este mismo partido la LOGSE, que otorga gran a las Comunidades Autónomas en materia educativa. Sus principales novedades son el aumento de la escolarización obligatoria hasta los 16 años y pone fin a los restos que quedan de aquella ley de 1970.

Aunque todo el profesorado se muestra contrario a la aprobación de la LOPEG por considerar que abre camino a la privatización de la escuela, el PSOE mantiene que es necesaria.

Cuando el PP gana las elecciones propone su primera ley educativa conocida como LOCE, que nunca llegó a aplicarse. Esta ley llega en la segunda legislatura del gobierno de José María Aznar y es paralizada en 2004 por el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero.

En 2006, la LOE de Zapatero trae polémica con la asignatura educación para la ciudadanía, aunque es aprobada por amplia mayoría en el Congreso, con oposición del PP y la abstención de IU. La crítica más amplia a esta Ley estaba dirigida a la menor exigencia al alumnado, con la posibilidad de pasar de curso con materias suspendidas. Además, el PP consideró que Educación para la Ciudadanía suponía la incursión del Estado, como adoctrinador en la moral de los estudiantes.

En 2013, la LOMCE, conocida como ley WERT, es la más polémica de todas, nace con gran oposición de los grupos políticos, del alumnado y profesorado. Ha sido

calificada como sectaria, discriminatoria y retrógrada. Vuelve a dar plena validez académica a la asignatura de Religión, recupera las pruebas externas de evaluación o reválidas, recorta las becas universitarias y establece concierto con los colegios que separan por sexo a los alumnos.

A pesar de las diferentes leyes, todas ellas han respetado los principios fundamentales en menor o mayor medida y están impregnadas de la esencia constitucional respetando los principios de libertad e igualdad. Aunque estos principios pueden quedar menos visibles en algunos periodos.

A continuación damos paso a una explicación sobre la metodología utilizada. Cabe destacar que en todo trabajo de investigación tiene que seguirse necesariamente un desarrollo adecuado, este método se concreta en la creación de un plan de trabajo, en el que se sucederán diferentes etapas de investigación. El tema que tratamos se enfoca desde el campo de un derecho fundamental, prestando especial interés a las fuentes de información que después se desarrollan.

En primer lugar partimos de un conocimiento general, una vez nos situamos en el momento histórico en el que se da el desarrollo del artículo, para lo que hemos consultado tanto fuentes primarias: documentos oficiales, los debates constitucionales y las exposiciones de expertos en la materia, así como Leyes de educación y las Constituciones desde 1812, hasta la actual. Como fuentes secundarias: artículos doctrinales, manuales, libros generales de los derechos fundamentales y específicos del derecho a la educación, y jurisprudencia del TC.

Una vez situados en un enfoque general, vamos perfilando poco a pocos las directrices del trabajo: vamos a dividir en cuatro momentos este desarrollo del trabajo. En un primer momento, se identifica la bibliografía, después se divide el trabajo por categorías y epígrafes, para que toda la información se organice de forma lógica y cronológica. En tercer lugar, se redacta el trabajo con todo el material encontrado en la primera fase de investigación. Por último de todo lo anterior extraemos nuestras propias conclusiones sobre el tema tratado.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La historia constitucional española parte de la Constitución de 1812, «La Pepa», donde encontramos las primeras pinceladas que regulan la cuestión educativa, el Título IX *De la instrucción pública*, lo dedica íntegramente a ello, el liberalismo clásico español toma este texto como antecedente. Título IX:

Art. 366: « En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contra y el catecismo de la religión Católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles».

Art. 367 «Así mismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros centros de instrucción que surgen convenientes para la enseñanza de las ciencias, literaturas y bellas artes».

Art. 368 «El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reyno debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas».

Art. 369 «Habrà una dirección general de estudios compuesta por personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública».

Art. 370 «Las Cortes por medio de planes y Estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública».

Art. 371 «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, con restricciones y responsabilidad y que establezcan las leyes».<sup>1</sup>

En estos preceptos de gran influencia francesa destaca la importancia de una buena instrucción para la felicidad del país, de ello se deriva la necesidad de que la educación se halle en manos del Estado. Será el Estado quien ponga los medios adecuados y cumpla con los fines que como institución social y política se le asignan.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de la Monarquía Española, DE ESTEBAN, Jorge, *Las constituciones de España*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p 153.



En palabras de Sánchez Agesta: «el hecho de que la libertad de expresión aparezca proclamada dentro de un título dedicado a la instrucción pública, es desconcertante, porque no se ha sabido ver la íntima conexión que para el pensamiento liberal existe entre la educación y la libertad de expresión»<sup>2</sup>.

Unos años más tarde, en 1838 se aprueba la «Ley de Someruelos» y con ella se instala la libre circulación de ideas suprimiéndose la censura. La educación pasa a ser competencia de las Cortes y el Marqués de Someruelos, por entonces Ministro de Gobernación prepara un proyecto de ley para regular la instrucción primaria, otro para la media y superior, solo el primero se convirtió en Ley el 21 de Junio de 1838. Conseguida la instrucción primaria una vez aprobada la ley de 1838, queda vacía y sin regulación la enseñanza superior tanto la secundaria como la universitaria<sup>3</sup>.

Tras esta ley, el Plan Pidal, nombre que hace honor al titular del Departamento de Gobernación, Pedro José Pidal, aunque su principal creador fue Antonio Gil de Zárate, Jefe de Sección de la Instrucción Pública<sup>4</sup>. El objetivo de este plan se centraba en una secularización de la enseñanza de modo riguroso, las órdenes religiosas podían acceder a la enseñanza pero con autorización expresa, las exigencias del profesorado no podía ser cumplido por órdenes religiosas y la enseñanza universitaria solamente se impartía por el Estado.

En palabras de Gil de Zárate, sobre la secularización como base de la reforma, «porque, digámoslo de una vez, la cuestión de la enseñanza es una cuestión de poder: el que enseña, domina; puesto que enseñar es formar hombres y hombres amoldados a las miras del que los adoctrina. Entregar la enseñanza al clero, es querer que se formen hombres para el clero no para el Estado. Si el Estado representa a la sociedad, él debe de ser quien enseñe y no hacerlo así, es entregar la educación a merced de los partidos, es no cumplir con una de las más sagradas obligaciones que tiene, es conducir la sociedad a la anarquía o al dominio de quien no es el Estado y usurpar sus derechos»<sup>5</sup>. Comienza

---

<sup>2</sup>SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, pp.102-103.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ COARASA, Cristina, *La libertad de enseñanza en España*, Técnos, Madrid, 1998, p.36.

<sup>4</sup> La atribución a Gil de Zárate de la elaboración del Plan, se base fundamentalmente en su propia obra, *De la instrucción pública en España*, que le señala directamente como su autor. ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972, p.165, cit., en RODRIGUEZ COARASA, *La libertad de la enseñanza en España*.

<sup>5</sup> GIL DE ZARATE, Antonio, *De la instrucción pública en España*, Madrid, 1855, tomo I, p.117

así una pugna por la educación entre la Iglesia y el Estado por el dominio de la educación que llevará años y años.

Es en 1855 con los progresistas en el poder y siendo Ministro de Fomento Alonso Martínez, cuando se envía a las Cortes un proyecto de Ley de Instrucción Pública, cuyo contenido resultó importante para corrientes innovadoras que el liberalismo llevó a la enseñanza, a pesar de no aprobarse, pasó a la «Ley Moyano» de 1857. Esta ley aprobada fue aprobada por los moderados, centralizó el nombramiento del profesorado y remarcó de nuevo la intervención eclesiástica al exigir buena conducta religiosa y moral, se establece la posibilidad del control ideológico de Universidades<sup>6</sup>.

Es en la revolución de 1868 donde los progresistas se manifiestan como grandes defensores de la libertad de enseñanza y de la libertad de expresión que la incluye. Rosario Nogueria afirma que como finalidad última en el 1868 « se pretende una libertad de expresión en la enseñanza sea de carácter público o privado»<sup>7</sup>.

Es el momento de la proclamación de la Constitución de 1869 cuya novedad la encontramos en el artículo 24:

«Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad»<sup>8</sup>.

Se reconoce de forma implícita la libertad de cátedra, aunque no aparece expresamente, se refleja así mismo la relación existente entre la libertad de enseñanza y la libertad de cultos<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> RODRIGUEZ COARASA, Cristina, *La libertad de enseñanza en España, op.cit.*, pp. 39-41.

<sup>7</sup> NOGUEIRA, Rosario, *Principios constitucionales del sistema educativo español*, p.34. cit., en RODRIGUEZ COARASA, *La libertad de la enseñanza en España*.

<sup>8</sup> Constitución de la Nación Española, DE ESTEBAN, Jorge, *Las constituciones de España, op.cit.*, p.203.

<sup>9</sup> RODRIGUEZ COARASA, Cristina, *La libertad de enseñanza en España, op.cit.*, p.49-50.

Siete años más tarde, se aprueba la Constitución de 1876 inspirada fundamentalmente por Cánovas del Castillo, su principal creador, volviendo a introducir la confesionalidad del Estado en el art. 11<sup>10</sup>. La aprobación de estos preceptos obligó a regir la enseñanza por las creencias católicas, lo que motivó a Giner de los Ríos<sup>11</sup> con apoyo de otros profesores a formar la Institución Libre de Enseñanza<sup>12</sup>, creada en Madrid, donde intervinieron profesores que habían sido separados de sus cátedra por predicar ideas y opiniones distintas al Gobierno. También participaron en esta Institución personalidades políticas y científicas importantes que en nuestros días son todavía referente histórico; Laureano Figuerola, Joaquín Costa, Juan Valera, fueron algunos de los que colaboraron en esta institución llena de savia nueva, que constituyéndose como sociedad privada, libre e independiente nace con el propósito de ser una fuente de conocimiento y propagación de la ciencia, con unos Estatutos propios<sup>13</sup>. En palabras de Giner de los Ríos: «Es una Institución laica, donde nos reunimos por intereses puramente científicos con el fin de progresar y difundir la ciencia humana quedando a salvo la religión que cada uno practique».

Se nombra Ministro de Instrucción Pública a Romanones en 1901 y hasta la Dictadura, la falta de estabilidad política es evidente, llegando incluso a pasar hasta 39 Presidentes del Gobierno. La dictadura de 1923, niega la libertad de cátedra, se promulga una Orden de 13 de octubre de 1925, sobre propaganda antipatriótica y antisocial, para vigilar cuidadosamente los centros escolares, por represalia a las clases impartidas en algunos centros y profesores, la prohibición alcanzaba incluso a libros de texto.

---

<sup>10</sup>Constitución de la Monarquía Española, Artículo 11: «La religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado. La Nación obliga a mantener el culto y sus ministros», «Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana», «No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado». El artículo 12 establece que: «Cada cual es libre de elegir su profesión y aprenderla como mejor parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que han de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincia o los pueblos».», DE ESTEBAN, Jorge, *Las constituciones de España, op.cit.*, p.243.

<sup>11</sup>GINER DE LOS RÍOS, elaboró el borrador del proyecto de la Institución Libre de Enseñanza durante su detención en Cádiz en 1875 y definió los caracteres esenciales de la Institución futura; «propagación de la ciencia en todas sus formas», consideró que era necesario crear un centro libre de control oficial.

<sup>12</sup> La institución libre de enseñanza es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquier otra autoridad que la de la propia conciencia del profesor, único responsable de sus doctrinas.

<sup>13</sup>RODRIGUEZ COARASA, Cristina, *La libertad de enseñanza en España, op.cit.*, p. 57.

El próspero avance educativo está por llegar; constituido el Gobierno Provisional de la Segunda República se nombró a Marcelino Domingo Ministro de Educación Pública y Bellas Artes momento en que se dictaron varios Decretos referentes a la cuestión educativa; en relación con la enseñanza de la religión se dicta uno el 6 de mayo de 1931 en cuyo Preámbulo se justificaba la supresión de la educación:

«Uno de los postulados de la República y, consiguientemente de este Gobierno provisional es la libertad religiosa. Con este derecho, España se sitúa en el plano moral y civil de las democracias de Europa y de aquellas democracias de América que, desprendidas de España se anticiparon a la conquista de las instituciones que aquí acaban de instituirse. Libertad religiosa es, en escuela, respeto a la conciencia del niño y del maestro»<sup>14</sup>.

La religión queda fuera de la enseñanza, en las escuelas se implanta el laicismo, aunque los padres que así lo soliciten serán atendidos en tal solicitud y sus hijos no serán negados de adquirir estos conocimientos religiosos<sup>15</sup>.

Es un momento de gran auge intelectual, político y social, se reconoce la libertad de cátedra, en la Constitución de 9 de Diciembre de 1931<sup>16</sup> como nunca antes en toda la historia constitucional española. El art. 48.3CE, reza:

«Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada».

Aunque queda garantizada en todos los sectores de enseñanza primaria, secundaria, profesores, maestros y catedráticos, solo serán aquellos que impartan sus clases en centros oficiales quienes puedan acogerse a este derecho, por gozar de la condición de funcionarios públicos.

En líneas generales pero básicas podemos considerar que el periodo educativo de la Segunda República consistió en la constitucionalización de la competencia estatal en materia educativa y como ya anteriormente hemos visto la secularización.

---

<sup>14</sup> Hasta la aprobación de la Constitución, el país se regía por el Estatuto Jurídico o Carta fundamental de los derechos de los ciudadanos, en el que se proclamaban seis principios. El tercero, aludía al respeto a la conciencia individual y a la libertad de creencias y cultos, que, meses después, al tratarse la cuestión educativa en la Constitución, daría lugar a polémica. SAMANIEGO BONEU, Mercedes, pp.76-77 cit., en RODRIGUEZ COARASA, *La libertad de la enseñanza en España*.

<sup>15</sup> RODRIGUEZ COARASA, Cristina, *La libertad de enseñanza en España, op. cit.*, pp. 61-66.

<sup>16</sup> Constitución de la República Monarquía Española, DE ESTEBAN, Jorge, *Las constituciones de España, op.cit.*, p.270.

Preceptos constitucionales:

Art. 48: «El servicios de la cultura es atribución esencial del Estado y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente más necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará el trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las iglesias el derecho sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos».

Art. 49: «La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde únicamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados»

Y en lo que a la secularización se refieren los arts. 3, 27 y 48 ya citado, escuela unificada de carácter laico, público y gratuito.

Art. 3: «El Estado español, no tiene religión oficial»<sup>17</sup>.

Art. 27: «La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública...»<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Constitución de la República Monarquía Española, DE ESTEBAN, Jorge, *Las constituciones de España, op.cit.*, p257.

<sup>18</sup> Constitución de la República Monarquía Española, DE ESTEBAN, Jorge, *Las constituciones de España, op.cit.*, p.264-265.

Con la gran trascendencia y la tradición histórica que había representado la iglesia en la educación española estos preceptos constitucionales junto al art. 26 podrían tener graves consecuencias en este ámbito<sup>19</sup>.

Art. 26: «Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán y ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la especial extinción, en un plazo máximo de dos años del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan además, de los tres votos canónicos otro especial de obediencia a una autoridad distinta a la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines docentes y benéficos.

Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1. Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado.
2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro Especial dependiente del Ministerio de Justicia.
3. Incapacidad de adquirir por sí o por medio de persona interpuesta más bienes de lo que se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.
4. Prohibición de ejercer la industria, el comercio, o la enseñanza.
5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.
6. Obligación de rendir cuentas al Estado de las inversiones de sus bienes en relación con los fines de su asociación. Las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizadas»<sup>20</sup>.

El corto periodo republicano supone una época de cambios y mejoras en muchos aspectos de la vida política, económica y cultural de España. Aunque es un

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ COARASA, Cristina, *La libertad de enseñanza en España, op.cit.*, p.66.

<sup>20</sup> Constitución de la República Monarquía Española, DE ESTEBAN, Jorge, *Las constituciones de España, op.cit.*, p.264.

tiempo breve, desde el 14 de abril de 1931, su proclamación, hasta el 18 de julio de 1936 que finaliza con el alzamiento nacional, da lugar a cambios que todavía permanecen en nuestra CE. Tras el golpe de Estado de 18 de julio, comienza la Guerra Civil, con el alzamiento militar de varios generales entre los que destacan Sanjurjo y Franco.

Durante los tres años que dura la confrontación, la vida social, cultural y política del país vive conmocionada, por lo que habrá que esperar hasta la victoria de los sublevados para reanudar la historia del sistema educativo español. Acaba un periodo de apertura ideológica social y educativa al más alto nivel desde toda la historia constitucional española anterior

Finaliza la guerra, con la victoria del bando nacional, y se impone un régimen político donde la educación sólo interesa al Gobierno como vehículo transmisor de ideología franquista, sin importarle en exceso su organización y estructura interna.

Así, proliferan decretos y órdenes ministeriales con una sola idea fija: la educación debe ser católica y patriótica. Hay, por tanto, un rechazo frontal a la política educativa de la República. En primer lugar, se define una enseñanza confesional católica basada en tres premisas fundamentales: educación de acuerdo con la moral y dogma católicos, enseñanza obligatoria de la religión en todas las escuelas y derecho de la Iglesia a la inspección de la enseñanza en todos los centros docentes<sup>21</sup>.

En segundo lugar, se establece la subsidiariedad del Estado. Y, por último, se incrementan el elitismo y la discriminación en la enseñanza, manifestados principalmente por la existencia de un sistema educativo de “doble vía”: una para las élites, el bachillerato, y otra para las clases más desfavorecidas.

---

<sup>21</sup> DE FUELLES BENITEZ, Manuel de, *Educación e ideología en España contemporánea*, Labor, Barcelona, 1991, p.316, cit., en RODRIGUEZ COARASA, *La libertad de la enseñanza en España*.

### III.CONFLICTO IDEOLÓGICO Y VALOR JURÍDICO.

#### 1. CONCEPTO Y FINES DE LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN.

La relación entre libertad y enseñanza obliga a examinar el artículo 27 CE, pues en él se contiene la libertad de enseñanza y el derecho a la educación; la libertad de creación de centros docentes y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones; el derecho de profesores, padres y en su caso alumnos a intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos; y las competencias estatales sobre la educación que puedan limitar los derechos de los diversos interesados, por tanto la definición, extensión y precisión de estos conceptos es necesaria<sup>22</sup>.

Es un terreno en el que a través del revestimiento de ropaje jurídico se intenta disfrazar lo que en el fondo son ideas que responden tanto a opciones políticas como ideológicas establecidas previamente; por todos se conoce que los rasgos provienen de dos principales corrientes, la conservadora y por otra parte la progresista, que se concretan en el conflicto entre la escuela privada como modelo o la escuela pública<sup>23</sup>.

La escuela privada, se presenta como una construcción conservadora, cercana a las posiciones adoptadas por la jerarquía eclesiástica católica, donde la educación se transforma en una realidad predominantemente privada. Se puede identificar con periodos como el de la Restauración o el Régimen Franquista inmediatamente anterior. El proceso educativo para la familia, los titulares de los colegios y para la Iglesia católica como grupo ideológico. Supone un interés fundamental en la infancia y juventud, como medio de tutelar el desarrollo de su personalidad de acuerdo con unas determinadas directrices ideológicas y pedagógicas. El Estado es siempre subsidiario en la iniciativa privada de este modelo.

El abogar por una escuela pública, se ha nutrido fundamentalmente por los grupos de izquierdas más significativos, con antecedentes como el de la Segunda República como ejemplo, y sirviendo de base a muchos de estos planteamientos. Si se cataloga como servicio público fundamental el Estado debe hacerse cargo teniendo

---

<sup>22</sup> EMBID DE IRUJO, Antonio, *Las libertades en la Enseñanza*, Técno, Madrid, 1983, p. 179.

<sup>23</sup> BARNÉS BÁZQUEZ, Javier., «La educación en la Constitución de 1978: una reflexión conciliadora», *Revista Española de Derecho Constitucional* núm.12, septiembre, 1984, p.23.



presentes los intereses de los padres al ordenar el proceso educativo de sus hijos. Los centros públicos se inspirarán bajo los principios de laicidad y neutralidad ideológica, atendiendo primero a la creación y promoción de ese tipo de centros. Con ello se llega a conseguir una educación y formación accesible a todos<sup>24</sup>.

La historia constitucional y política española construida en su mayor parte a través de la intransigencia, ha conocido la lucha entre los principales modelos, aunque tanto por el pasado como por la necesidad de superarlo, se llega a una actitud pactista que generaliza el contexto constituyente de 1978, se fracasa en el enfrentamiento entre las principales posturas sobre la educación.

No solo en la educación española, sino en toda Europa ha existido un debate acerca de si la religión y el clero debe estar fuera de las aulas o puede participar de modo determinante en la educación, pero nuestra historia es muy distinta, la conexión religiosa es notablemente mayor que en otros países europeos, la enseñanza ha estado siempre vinculada a congregaciones católicas y no es baladí la histórica confesionalidad católica del Estado. Durante años, todo ello ha supuesto un desarrollo educativo antiguo y lejano a las tendencias modernas educativas en la que años y años el monopolio educativo pertenecía a la congregaciones religiosas<sup>25</sup>.

La iglesia nunca se ha mantenido al margen del panorama educativo, ha constituido para ella una de las cuestiones de mayor importancia. Como dijo León XIII: «La escuela es el campo de batalla donde se decide si la futura generación será o no católica. Por tanto, la cuestión escolar, es para nosotros, los católicos una cuestión de vida o muerte»<sup>26</sup>. En estas breves pero certeras palabras se resumen los intereses de la iglesia para controlar desde las más tempranas edades la adhesión de la religión católica de la población.

Desde un punto de vista objetivo y teniendo en cuenta la efectividad en muchos momentos de la influencia eclesial, se establece una interconexión entre ideología y respuesta jurídica, sumamente importantes. Aunque en este momento haya perdido peso

---

<sup>24</sup> CÁMARA VILLAR, Gregorio., «Introducción a los derechos fundamentales: sobre el concepto y los fines de la educación en la Constitución Española». *X Jornada de Estudio, Volumen tercero, Ministerio de Justicia, secretaría general técnica centro de publicaciones*, 1988, pp. 2161-2162.

<sup>25</sup> LERENA ALESÓN, Carlos, *Escuelas, ideologías y clases sociales en España*, Ariel, Barcelona 1976, cit., en RODRIGUEZ COARASA, *La libertad de la enseñanza en España*.

<sup>26</sup> Citado por PÉREZ MIER, Laureano, *Iglesia y Estado Nuevo: los Concordatos ante el moderno derecho público*, Madrid, Fax, 1940, p. 537.

por la secularización del país hay una relación causa-efecto clarísima entre la doctrina católica sobre la enseñanza y el planteamiento jurídico<sup>27</sup>.

A pesar de las discrepancias entre los modelos, se intenta buscar una solución, un pacto donde lo que se consigue con singular esfuerzo es constitucionalizar un pacto de inclusión de mínimos sobre la educación yuxtaponiendo los rasgos del modelo conservador y del modelo más progresista, dejando para regular en un futuro las políticas educativas concretas. De esta forma el verdadero pacto llevado a cabo entre fuerzas sociales y políticas que trataba de reconducir al terreno de lo jurídico un debate secular en el campo de lo político e ideológico<sup>28</sup>.

La enseñanza es la expresión tradicional del derecho español, que muchas veces esta difuminada, es preciso que tanto este concepto como el de educación, concepto que nunca ha quedado definitivamente acotado, se definan.

La educación por un lado, tiene un carácter intrínsecamente abierto, es difícil definirlo académicamente, procede de *ducere* (conducir, guiar); el término educación implica que se trata de un proceso y que responde a un empeño atribuible a sujetos que realizan una concreta orientación y para ello disponen, a su vez de un grado de conocimientos y autoridad. Se expresa un grado tanto individualizador como socializador en la formación de la personalidad. La educación dura toda la vida de las personas aunque es solo en edad temprana cuando se hace obligatoria. Incluye una serie de innumerables factores (familia, sexo, medios de comunicación, asociaciones), por tanto aunque en la escuela se instaure un tipo de educación esta no tiene por qué ser única, ya que los distintos factores que nos rodean alteran, varían o matizan esta educación escolar.

Definimos educación como «proceso mediante el cual los individuos adquieren y manifiestan conocimientos, sentimientos y actitudes sobre la vida social a través de la acción predominantemente formalizada de otros individuos, grupos e instituciones,

---

<sup>27</sup> EMBID DE IRUJO, Antonio, *Las libertades en la Enseñanza*, *op.cit.*, 1983, p. 194.

<sup>28</sup> CÁMARA VILLAR, Gregorio., «Introducción a los derechos fundamentales: sobre el concepto y los fines de la educación en la Constitución Española», *op.cit.*, p. 2164

realizada mediata e inmediatamente a partir de determinados idearios o tradiciones de pensamiento»<sup>29</sup>.

La educación y la enseñanza son dos términos inescindibles, es difícil prescindir del uno para definir el otro, forman un todo, una misma realidad, todas las referencias a la educación en la Constitución son de carácter genérico abarcando actividades calificadas como meramente instructivas, que corresponderían a la enseñanza o la inversa. Por educación en términos más estrictos se entienden la transmisión y posterior adquisición de conocimientos científicos, mientras que por enseñanza estos conocimientos no son tanto de ciencias exactas sino más bien de conocimientos más existenciales como filosofía, unas determinadas convicciones morales o incluso creencias religiosas de una determinada corrientes. Esto, bien es cierto que de modo didáctico es muy ejemplificativo, sin embargo a la hora de interpretar la Constitución estas distinciones no pueden ser tan taxativas ya que si interpretamos que la Constitución dice que todos tienen derecho a la educación, no entraría dentro de este derecho los conocimientos que se atribuyen a la enseñanza.

A pesar de la imprecisión de conceptos, es claro que educación es más general, al ser primero el proceso de adquirir los conocimientos y la propia adquisición de ellos, mientras que enseñanza sería más bien la propia adquisición.

En la constitución de 1978 el constituyente no utiliza la terminología tradicional española que en otras constituciones se había venido dando; explica Torres del Moral que hay una confusión de conceptos que ahora se incluyen en el texto «se suele denominar libertad de enseñanza a lo que es realmente libertad de educación y derecho a la educación lo que es derecho a la enseñanza o a la instrucción»<sup>30</sup>. Aunque nuestro Tribunal Constitucional admite que existe una estrecha relación entre estos conceptos, y es de modo teórico el diferenciar entre enseñanza y educación, porque responde a una misma realidad<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> CÁMARA VILLAR, Gregorio «Educación política, libertad y sistema de enseñanza en España: problemas y posibilidades», *I, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2, 3º cuatrimestre de 1983, pp.114-130.

<sup>30</sup> TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional español*, vol I, Madrid, Atomo, 1985, p. 340.

<sup>31</sup> STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3º.

Ningún modelo educativo concreto se plasmó en la Constitución, hubo muchas proposiciones pero se dejó para debatir esta cuestión en momentos posteriores, con ello se renunció directamente a concretar contenidos y formas. Todos los constituyentes querían llegar a un acuerdo que se logró a través de la renuncia a constitucionalizar un modelo determinado y el resultado jurídico devino impecable. Que no se fijase un modelo concreto no significa que cualquier forma este admitida en nuestra democracia, la forma de organización de la educación siempre ha de respetar los límites democráticos y principios constitucionales que se sitúan por encima, una educación pluralista, pero totalmente democrática. Por todo ello el art. 27.2 CE adquiere mucho sentido a colación de esta explicación: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales». Solo a través de una educación democrática el respeto a estos principios se situará en la cúspide. Si la educación es sin duda uno de los instrumentos más valioso de inculcar de forma masiva a la población ideas, con una educación basada en estos principios la democracia se instaure desde las edades menores. Muchos filósofos de la educación han tratado este aspecto, como John Dewey que explica: «una democracia es algo más que una forma de Gobierno. Es ante todo, un tipo de vida asociada de experiencia comunicada continuamente».

El constitucionalista español Sánchez Agesta, que aborda el importante papel del principio de tolerancia, el de igualdad y el de libertad de discusión, afirma que «todos ellos han de ser una parte central de la democracia, es por la educación de modo directo y especial donde se transmiten estos conocimientos de respeto a los principios democráticos»<sup>32</sup>.

No solo nuestros antecedentes históricos son importantes, es discurso constante en países la mayoría de ellos democráticos que han ratificado el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Art. 26.

1. «Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el

---

<sup>32</sup> SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Editora Nacional, Madrid, 1980, p. 140.

acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos»<sup>33</sup>, reconocen estos derechos y principios.

Después positivado el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales art.13.

1. «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

---

<sup>33</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Web de las Naciones Unidas, consultado el día 30 de Marzo de 2015 a las 18.00 horas.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado»<sup>34</sup>.

Y finalmente el art. 5 de la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Enseñanza<sup>35</sup>, específico de nuestra materia:

1. « Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

---

<sup>34</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 22000 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976. En cuyo preámbulo se establece: « Reconociendo que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como políticos y civiles». Página Web de Naciones Unidas, consultado el día 30 de Marzo de 2015 a las 18.00 horas.

<sup>35</sup> Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Enseñanza 1960. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión celebrada en París, del 14 de noviembre al 5 de diciembre. Considerando que; las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Página Web de la UNESCO, consultada el día 30 de Marzo de 2015 a las 18.00 horas.

a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo».

Todas estas normas universales se ven reflejadas en nuestra Constitución, no en vano este conjunto de prescripciones reconocen que sin un pleno desarrollo de la personalidad humana es difícil crear una sociedad abierta; para ejemplificarlo vamos a exponer de forma resumida un estudio sobre la legislación en educación de cinco países:

Alemania Federal, Estados Unidos, Francia, Inglaterra e Italia, con unas premisas comunes:

«La comprensión del mundo y de las sociedades actuales con actitudes de respeto y solidaridad, la preparación de los hombres capaces de adaptarse y responder a la evolución normal de la sociedad contemporánea. Destaca también el fenómeno de la comprensión, la aceptación y la tolerancia hacia otros estilos de vida, éticos, culturales, económicos etc. Es importante que cada persona piense por el mismo los pensamientos reflexivos también constituyen un ingrediente principal en el proceso educativo y posteriormente en la vida de una persona, esto va unido a la formación de hombres libres pero a la vez responsables y al rechazo de toda clase per prejuicios frente a grupos minoritarios o excluidos socialmente»<sup>36</sup>.

Nuestra constitución alude a principios de libertad, igualdad, justicia y pluralismo político como valores superiores y sus artículos se ven impregnados de esta tendencia, como alude Gregorio Peces Barba: «las normas contenidas en el art. 1.1 son normas sobre normas, que en el caso de la Constitución española se manifiesta en un completo desarrollo de estos aspectos fundamentales de la democracia, unas veces directa y expresamente y otras mediante vía indirecta»<sup>37</sup>.

Jordi Solé Tura en representación del PC afirmaba en sede del constituyente que: «la educación es formación, y si queremos cumplir lo que dice el artículo 27 en su apartado segundo, la educación debe fomentar los valores de igualdad de oportunidades y de libertad, combatir las discriminaciones y las desigualdades»<sup>38</sup>.

En consecuencia, estos principios no deben quedarse en papel mojado sino impregnarlo en los libros de textos, en las clases impartidas, en los seminarios ofrecidos y en todos los medios didácticos posibles que sirvan para educar. Tanto en colegios privados como públicos, independientemente de otro tipo de creencias o convicciones, existen unos principios que son indiscutibles y tiene que ser promovidos.

---

<sup>36</sup> CÁMARA VILLAR, Gregorio «Educación política, libertad y sistema de enseñanza en España: problemas y posibilidades», I, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* núm. 2, 3º cuatrimestre de 1983, pp.2181-2183.

<sup>37</sup> PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Los valores superiores*, Técnos, Madrid, 1984, pp. 40-41.

<sup>38</sup> SOLÉ TURA, Jordi: « *Intervención en el Pleno del Congreso de los Diputados*», *Diario de Sesiones del Congreso* núm 106, 7 de julio de 1978.



Reflexión realizada por Embid de Irujo: «la Constitución constituye el punto básico que determina la posición del escolar en el sistema educativo y se le ha prestado una escasa atención»<sup>39</sup>.

Indudablemente, aunque los escolares o los padres decidan sobre el tipo de educación que quieren darles a sus hijos en el amplio abanico de posibilidad que ofrece un estado pluralista, existen unos principios y unos valores que a mi juicio se superponen. Independientemente de si unos prefieren colegios públicos, otros privados o una educación católica o laica, ese debate puede entrar a considerarse pero lo que es taxativo es el respeto a los valores primordiales como son la libertad, igualdad y el pluralismo que han de ser respetados en el derecho a la educación y en todos los derechos subjetivos y objetivos de las personas.

## 2. LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL: VALOR JURÍDICO.

Partimos de las reflexiones de Diez Picazo: «La educación es uno de los indicadores más fiables del modo de ser de una sociedad, ya que pone de manifiesto como son instruidas y socializadas las nuevas generaciones, permite saber cuáles son los mecanismos básicos de transmisión de conocimientos y valores»<sup>40</sup>.

No es de extrañar que todo lo relativo a la educación sea continuamente objeto de debate ni tampoco que la educación sea una de las primeras víctimas de los cambios políticos. La democracia no puede funcionar sin ciudadanos mínimamente educados, por ello los textos constitucionales tiene que configurar un sistema capaz de encargarse de dar la educación debida. El compromiso constitucional español, plasmado en el art. 27, reafirma sin duda el vínculo indisoluble entre libertad, democracia y educación, que a través de unos derechos fundamentales tratan de protegerse. Todo lo que acontece a la materia educativa se trata, en suma de sentar las bases para la construcción de una sociedad que simultanea el libre desarrollo de cada uno y la convivencia democrática.

La posición de este derecho dentro de los derechos fundamentales implica que en materia de enseñanza no debe ser concebido como una mera manifestación de un Estado Social, antes que ello es una exigencia de la autonomía individual que tiene que

---

<sup>39</sup> EMBID DE IRUJO, Antonio, *Las libertades en la Enseñanza, op.cit.*, p. 211.

<sup>40</sup> DIEZ –PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Serie Derechos fundamentales y libertades públicas, Tercera Edición, Thomson, Civitas, Pamplona, 2008, pp. 494-498.

garantizarse. Nos ayuda a entender por qué esta materia prestacional se encuentra recogida dentro de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, por encima de todo se califica la enseñanza como actividad libre y tarea del Estado. El proclamarse como derecho diferenciado la libertad de enseñanza no es superfluo aunque muchos pudieran pensar que se hubiese llegado al mismo resultado práctico sin este precepto, combinando el art.16 CE, libertad ideológica y art. 20 CE, libertad de expresión y de información, esto no es así, ya que al incluirse como derecho fundamental la materia educativa todo los problemas que surjan se resolverán conforme al derecho fundamental en el que se consagra como vemos en la STC 5/1981 de 13 de febrero:

Por la que se resuelve recurso de inconstitucionalidad promovido por 64 senadores representados por el comisionado D. Tomás de la Cuadra Salcedo y Fernández del Castillo contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1980 de 19 de junio reguladora del Estatuto de Centros Escolares. El recurso pide que se declare la inconstitucionalidad de los artículos que se refieren a:

a) el ideario del centro docente privado: artículos 15, 18, 34 de la LOECE, por infracción de los artículos 16.1 y 2 CE, 20.1 b,c y d. CE y artículo 27.1 y 7 CE;

b) el alcance de la participación de la comunidad escolar: artículos 34.2 y 34.3 b y d por infracción del artículo 27.7 CE;

c) la asociación de padres de alumnos: artículo 18.1 por infracción del artículo 22-1 CE;

d) las competencias de las Comunidades Autónomas: disposición adicional tercera por infracción del artículo 81 CE;

El Tribunal Constitucional en esta Sentencia, que es la primera que se dictó en materia de educación, tuvo una función pacificadora tanto en el ámbito jurídico como político y social. Estimó parcialmente el recurso y declaró la inconstitucionalidad de los artículos siguientes de la LOECE: 34.3 b); 34.3 d); 34.2; 18.1 y disposición adicional tercera. Hubo un voto particular por parte de los Magistrados: Tomás y Valiente, Arozamena Sierra, Latorre Segura, Díez de Velasco Vallejo y Rubio Llorente<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> STC 5/1981 de 13 de febrero, resumen y fallo.

## IV. EL PROBLEMA DE LA EDUCACIÓN EN LOS DEBATES CONSTITUCIONALES

### 1. ACTAS DE LA PONENCIA CONSTITUCIONAL

La ponencia constitucional fue elegida el día 1 de agosto de 1977, compuesta por Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, J. Pedro Pérez-Llorca y Gabriel Cisneros, de UCD; Gregorio Peces-Barba, del Grupo Socialista; Miguel Roca Junyent, de la Minoría Catalana; Jordi Solé Tura, del Grupo Comunista, y Manuel Fraga Iribarne, de Alianza Popular. Fue asistida por los letrados Fernando Garrido Falla, Francisco Rubio Llorente y José Manuel Serrana Alberca.

Desde que fueran elegidos para desempeñar este cargo, sus reuniones eran constantes y de larga duración de la mañana a la tarde para terminar el anteproyecto de Constitución, hubo una segunda fase de reuniones para examinar las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios al texto, en temas como forma de Estado, Iglesia, Educación sobre todo. En clima de consenso trabajó la ponencia<sup>42</sup>.

El 8 de septiembre de 1977 en el punto 18º del día se entra a considerar el derecho a la educación, el principal motivo de debate es la autonomía universitaria, partidarios de su inclusión en el art. 31 CE, el PC y el Grupo Vasco-Catalán. AP y UCD, no se muestran partidarios de incluir los apartados 4 y 6 en dicho art. 31:

1. «Se reconoce el derecho a la educación.
2. Los Poderes públicos garantizan, en condiciones de igualdad, el acceso de todos a la Enseñanza, mediante una programación general de la educación y de las instituciones docentes de todos los niveles.
3. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.
4. Se reconoce la libertad de creación de escuelas, dentro del respeto a los principios constitucionales.
5. Los Poderes públicos inspeccionaran el sistema educativo en su conjunto.

---

<sup>42</sup> *Minuta de la Ponencia de Constitución*, sesión de 8 de Septiembre de 1977. Página Web del Congreso de los Diputados, consultada el día 16 de Febrero de 2015 a las 19.00 horas.

6. Los Poderes públicos homologaran y podrán ayudar eficazmente a las escuelas que reúnan los requisitos que la Ley establezca».

Se levanta sesión.

Se abre la sesión a las 10,30 de la mañana del día 9 y se da lectura del acta de la reunión del día anterior, que es aprobada con algunas rectificaciones.

## 2. BORRADOR DEL PROYECTO DE CONSTITUCION

En el borrador del proyecto de Constitución, el derecho a la educación se consagra en el artículo 28, la ponencia constitucional propone el siguiente artículo:

1. «Todos tienen el derecho y el deber a la educación.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucional.
7. Los profesores, los padres y, su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.
8. Los poderes públicos inspeccionaran y homologaran el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudaran a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca»<sup>43</sup>.

Artículo que con breves modificaciones, será el que se consagre de modo definitivo en el texto constitucional incluido las enmiendas.

UCD, propone otra redacción, donde la diferencia fundamental se encuentra en el apartado cuarto, añadiendo la coletilla: « El Estado asegura la financiación de todos los alumnos en igualdad de condiciones con independencia del centro donde estén escolarizados».

A continuación analizaremos los debates constitucionales, donde los grupos parlamentarios muestran sus posturas acerca de cada uno de los apartados de este artículo y las enmiendas propuestas.

---

<sup>43</sup> Borrador del Proyecto de Constitución: las actas de la ponencia constitucional, *Revista de las Cortes Generales*.

### 3. DEBATES EN LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS Y EN EL PLENO CONGRESO.

Comienzan las sesiones parlamentarias de la Comisión Constitucional en el Congreso de los Diputados el viernes 5 de mayo de 1978, con el ánimo de llegar a un consenso común, en palabras de Calvo Sotelo: «No habrá problema que no sea superable, porque no habrá problema que sea insuperable para la transacción y el compromiso de los españoles, de quienes somos sus mandatarios»<sup>44</sup>.

Es el turno de palabra de los parlamentarios:

La intervención de los grupos progresistas, en primer lugar el diputado Peces-Barba interviene por el PSOE, toma la palabra y se reafirma en la necesidad de llegar a un consenso general; Joan Reventós del PSC expone que el «la educación es sumamente importante para conseguir un socialismo pleno, con una constitución que garantice el derecho a la educación se remueven los obstáculos necesarios que se oponen a la igualdad y libertad, los poderes públicos han de intervenir en la vida económica y social, comenzando por una libertad de establecer y dirigir centros docentes que ha de someterse al imperativo superior de que “ todos , absolutamente todos los ciudadanos tengan efectiva libertad de participar y recibir verdadera educación para su incorporación en régimen de igualdad a las tareas de la comunidad»<sup>45</sup>. Carillo por su parte interviene, en representación del PC, en cuyo propósito establece la necesidad de proponer enmiendas a este artículo la tendencia general del partido va encaminada al logro de una escuela pública, donde prime la libertad de enseñanza y se acoja a los niños de todo el país siendo sostenida por los presupuestos del Estado, pero la posibilidad de abrir escuelas privadas, no es rechazada por el partido. Es cierto que por el momento la escuela pública no puede dar cabida a todos los niños en edad escolar y la escuela privada es necesaria para la total escolarización solo hasta implantar una escuela pública con capacidad suficiente para la escolarización plena.

---

<sup>44</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 59, 5 de mayo de 1978, pp. 2021-2022

<sup>45</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm.59, *op.cit.*, p. 2048.

Los grupos conservadores toman la palabra. Fraga Iribarne<sup>46</sup> por AP, interviene exponiendo que la Constitución aborda cuatro puntos básicos sobre los cuales se desarrollarán el debate de nuestro interés es el tercero de ellos, los principios básicos en materia de educación del art.26<sup>47</sup> entendiendo por esta parte que la educación, en una sociedad libre, necesita de un sector privado.

En la segunda sesión, Unió de Centre y la Democracia Cristiana de Cataluña tiene la palabra, representada por Canyellas Ballcells:

«Las opiniones constantemente discutidas de la opción educacional de los padres con sus hijos y que estos tienen la posibilidad de escoger para sus hijos las escuelas que deseen, el derecho de toda ayuda estatal a las escuelas privadas todo ello es aceptable como se establece en el proyecto de Constitución. Se rechaza que aquellos que son defensores de las libertades del hombre defiendan una escuela única»<sup>48</sup>.

Intervención en contra por Francisco Letamendia Belzunce, de Euskadiko-Ezkerria, en la que aboga por contrarrestar la presión que ha ejercido la jerarquía eclesiástica, que ha conseguido que se mencione en el art. 26 la promoción por los poderes públicos de centros docentes privados. La forma de Estado que reclaman es una República por ello la instauración de centros privados de ideas religiosas esta fuera de sus expectativas con apoyo de los poderes públicos.

En la tercera sesión, Hipólito Gómez de las Rocas, de la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro, muestra cómo su partido no considera que sea tan difícil asegurar constitucionalmente la libertad efectiva para todos y la inseparabilidad entre creencias religiosas y enseñanza. Ya que está de acuerdo con que los padres tienen derecho a que los hijos reciban, si así lo desean, la formación religiosa y moral que sea conforme con las propias convicciones.

---

<sup>46</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm.59, *op.cit.*, p.2042.

<sup>47</sup> En los debates constitucionales, el «Derecho a la educación», se consagra en el art. 26.

<sup>48</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 60, 8 de mayo de 1978, p.2072-2073.

Una vez han participado todos los ponentes y grupos parlamentarios en las sesiones constitucionales exponiendo sus argumentos se entra a debatir el articulado, el 23 de mayo en la sesión núm.11<sup>49</sup>. Turno de enmiendas:

La enmienda presentada por ERC correspondiente a la núm. 239, propone la supresión del párrafo noveno, y los motivos son la innecesaridad de establecer en la Constitución que la escuela privada será apoyada económicamente, una ley que concede ayuda a los centros privados no precisa de reconocimiento constitucional, la subvenciones no deben consagrarse constitucionalmente, es una materia que se encuentra fuera. Apuesta por que estas ayudas acaban favoreciendo a los ricos que disponen de la información y organización para aprovechar las ventajas que concede el poder público, serían unas corrientes ideológicas concretas las que cuantitativamente dominarían la situación y la libertad de escoger entre diferentes centros sería una ficción. «Las subvenciones solo se pueden justificar si la gratuidad es para las clases populares, no para aquellos centros que esta no sea gratuita en ese caso va en contra del principio de distribución de rentas»<sup>50</sup>. Existen otras posibilidades de ayuda a la educación, como el cheque escolar donde la ayuda es directa a las familias más necesitadas y estas escojan centro privado o público según preferencias, este modo es mucho más óptimo para garantizar las posibilidades reales de elección de las familias humildes y menos favorecidas económicamente. Se procede a votación y es rechazada por 19 votos en contra y ninguno a favor, con 16 abstenciones.

La presentada por Silva Muñoz, de AP: sintetizando el porqué de esta enmienda, concluye que todos los hombres y mujeres por el hecho de serlo tienen el derecho y el deber a ser educados promoviendo el desarrollo integral de la persona según creencias y convicciones y alcanzar así plena madurez. Tanto la infancia como la juventud y la adolescencia tienen que ser educados para el diálogo y el pleno respeto a la libertad y dignidad de la persona, sobre todo esta educación se desarrolla en el seno familiar y los padres han de tener derecho expresamente a decidir de acuerdo con su conciencia. Eligiendo un tipo de educación entre las diferentes opciones se faculta a los niños a adquirir una identidad personal que en su periodo de madurez confrontarán con otras formas de educación. La existencia de este pluralismo escolar hace imprescindible que

---

<sup>49</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 72, 23 de mayo de 1978.

<sup>50</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 72, *op.cit.*, pp.2595-2597.



sea cada centro escolar el que diseñe el modelo educativo a impartir, cualquier forma de oposición de aquellos que intenten imponer un método educativo vulnera el principio de libertad de enseñanza. Se aboga por que la socialización de la enseñanza puede darse no solo con la creación de centros públicos sino compaginándola con la creación de centros particulares, pero sin que exista una diferencia entre aquellos centros estatales y no, ya que deben ofrecer en términos de igualdad la educación ambas. Al Estado le corresponde tutelar el efectivo derecho de los ciudadanos a una educación igualitaria, señalar las condiciones generales en materia de enseñanza:

«La enseñanza no creada por poderes públicos que presta un servicio a la sociedad española, no puede dejar de considerarse óptima para obtener fondos públicos. Los presupuestos deben ser iguales para ambas ya que las dos prestan un servicio igual para los educandos»<sup>51</sup>.

Sobre la religión entiende que tanto en centros estatales como en los que no lo son debe impartirse educación religiosa como parte integral de la educación de alumnos creyentes, aquellos alumnos que no cursen religión recibirán una formación ética equiparable. Existen unos principios éticos y religiosos dentro de los cuales ha de darse acogida a la legislación ordinaria y que deben estar reflejados en la Constitución, por esta razón la enmienda presentada. Sometida a votación es rechazada de nuevo por 16 votos en contra, dos a favor y 17 abstenciones.

Presenta su enmienda Alzaga Villaamil, por UCD, e insiste en que el Derecho atribuye a los padres la obligación de educar a los hijos y de esta obligación deriva el derecho de aquellos de educarles y elegir a sus maestros, si arrebatamos a los padres tal derecho se esteriliza la fuerza moral de la familia. La redacción del art. 26.1, donde se consagra la libertad de enseñanza en relación con el apartado tercero, obviamente permite a los padres elegir la educación a dar a sus hijos. La enmienda presentada por Federico Silva responder en el mismo por ello ambas son desestimadas al plantear la misma cuestión de fondo.

Gómez de las Rocas, presenta enmienda núm.41 la defensa para que en el art. 26.1 se incluya la expresión todos los “españoles”, para definir quiénes son los destinatarios directos del derecho, alcanzando también a los hijos de emigrantes

---

<sup>51</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm.72, *op.cit.*, pp.2598-2599.

españoles, solución más justa en su opinión. Del apartado segundo consiste en añadir dos elementos esclarecedores: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana dentro del respeto a las propias creencias y a los principios democráticos que garanticen la convivencia, así como los derechos y deberes fundamentales». Se presenta enmienda a todos los apartados siguientes;

En el apartado tercero se introduce un cambio quedando la propuesta como, «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos, el centro estatal o no estatal donde se preste y, en todo caso, la formación religiosa o moral que se ajuste a las convicciones de aquellos». Este cambio como repudio a una escuela neutra, desideologizada y una afirmación categórica del principio de inseparabilidad entre creencias religiosas y morales. La separación de la moral y de la religión no les resulta posible.

Mientras que en el apartado 4, se pide lo siguiente: «La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y la Administración pública asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En los niveles no obligatorios –añade– las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos». Cuando no haya recursos suficientes se hará reparto de forma igualitaria entre aquellos alumnos con menores posibilidades económicas.

El punto 5, petición de que la redacción finalmente se configure de la siguiente manera: «Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos los españoles a la educación mediante un programa general de la enseñanza con la participación general de todos los sectores afectados».

Al apartado sexto, se pide una redacción final: «Se reconoce a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (de nacionalidad española), la libertad de creación y dirección de centros docentes con arreglo a sus propias creencias y dentro del obligado respeto a los principios constitucionales». De otro modo, curiosísimo que se admitiera el derecho a la creación de centros docentes, pero no se asegurara el derecho a la dirección de dichos centros.

En el apartado 7, se admite una enmienda probablemente inútil; Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán en forma efectiva en la gestión de los centros docentes y añadir «respetando su propia identidad».

El apartado 9 es objeto de nueva propuesta, enmienda «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca, sin que nunca estos requisitos puedan mediatizar la identidad de cada centro». Si a través de la ley ordinaria se puede exigir como requisito para la tutela del centro, la admisión en el mismo del principio de pluralidad ideológica, es lo mismo que decir que no podrán disponer de su propia identidad.

Enmienda rechazada con 16 votos en contra, dos a favor y 16 abstenciones<sup>52</sup>.

Por AP se propone enmienda *in voce* y únicamente realizar leves retoques y modificaciones en el texto manuscrito. Apartado primero: cambio de “reconocer” por “garantizar” la libertad de enseñanza. En el apartado segundo la modificación consiste en añadir «las propias creencias»; apartado tercero, se añade la facultad de elegir el tipo de educación por parte de los padres. En cuanto al apartado cuarto únicamente se añade al final dos palabras: «para todos». El apartado 5, sería necesario introducir el inciso siguiente: «En condiciones de igualdad». En cuanto al apartado sexto añadir a la redacción una palabra quedando redactado de la siguiente manera «Se reconoce a las persona físicas y jurídicas la libertad de creación...». El apartado séptimo también es susceptible de enmienda añadiendo un breve un inciso que diga «los fondos públicos» y esta es la última propuesta, los apartados 8,9 y 10 se admite la enmienda *in voce* de los grupos parlamentarios.

Finalmente el texto completo que hizo suyo la Ponencia, presentado por seis Grupos Parlamentarios, con excepción de Alianza Popular, se somete a votación: aprobado el artículo 26 por 33 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.

Pasa a debatirse en el Pleno del Congreso, el viernes 7 de Julio de 1978, sobre las diez y veinte minutos de la mañana da comienzo la cuarta sesión plenaria en el Congreso de los diputados para debatir el proyecto de constitución, el derecho a la educación ocupa el número 25 del articulado<sup>53</sup>, el secretario da lectura:

---

<sup>52</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 72, *op.cit.*, pp.2601-2604.

<sup>53</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm.106, 7 de julio de 1978, pp.4018-4021.

Artículo 25. «1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán al sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca».

El PSOE, presenta su enmienda casi a la totalidad del articulado; el primer cambio planteado es al apartado noveno, y la propuesta consiste en añadir «sin que nunca tales requisitos puedan mediatizar la identidad de cada centro». En cuanto al apartado primero, a su juicio basta con establecer que se reconoce la libertad de enseñanza. En el apartado segundo no se respeta las creencias de los educandos, cuando las creencias religiosas o no, son una parte importante de la educación, lo que equivale a

dejar en manos de cada gobierno en el poder señalar los fines que desee, por lo que es considerado como una restricción a la libertad de enseñanza dicho apartado. En cuanto al apartado tercero, donde se establece que los educandos recibirán educación religiosa o moral que los padres decidan, supone otra restricción a la libertad de enseñanza. El apartado cuarto junto con el noveno abordan una desigualdad entre centros docentes, solo recibirán ayudas los estatales, tercera restricción. Por otro lado cierto es que la interpretación sistemática garantiza la libertad de enseñanza y por ello se da un contrasentido con las restricciones encontradas.

Es el turno de Silva defendiendo las enmiendas de AP: « El precepto constitucional que está siendo enmendado tiene una gran importancia en la base cultural de nuestra sociedad, es fundamental fijar unos objetivos claros, son necesarios unos cimientos fuertes para desarrollar este precepto»<sup>54</sup>.

Una de las riquezas que podemos dejar a nuestros jóvenes es responsabilizarles desde una edad temprana, adolescencia y juventud en una educación para el dialogo, la cooperación, y la convivencia con el pleno respeto a la intimidad, la dignidad y la libertad en la persona. La escuela pública puede ser una opción pero no la única. Bien es cierto que España se divide entre aquellos que defienden el pluralismo de centros, significa que en una nación puede haber tanto centros estatales públicos como no estatales, libres o privados, estos centros simplemente ofrecen un tipo de enseñanza moral o religiosa, serán los padres lo que elijan un centro con el que personalmente estén de acuerdo con el personal y el rumbo del centro. Y los que optan por el pluralismo ideológico en el interior del centro, solo las escuelas públicas, ni estatales ni privadas han de ser ideológicamente pluralistas, en ellas las ideas serán pluralistas con profesores de todas las convicciones morales, religiosas y políticas.

La discrepancia principal de este partido se centra en el precepto constitucional apartado tercero, porque reduce el campo de la libertad de elección al religioso y al moral, cuando en realidad es mucho más amplio.

En cuanto al apartado 5 del anteproyecto, junto con el 6, «creemos reconoce la garantía de los poderes públicos a la educación pero sin diversidad de centros creados y

---

<sup>54</sup> *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm.106, *op.cit.*, pp.4021-4022.

dirigidos por libres iniciativas brotadas de la sociedad. Por eso se juzga como absolutamente necesario que se introduzca el término «dirigir» que ha sido sustraído del texto del anteproyecto constitucional, en la ponencia si aparecía dicho término».

El apartado 7, la oposición viene dada porque se considera que han de ser los padres quienes reciban las ayudas directamente para sus hijos y no que el centro sea el destinatario de estas, aunque no solo los padres sino los profesores o alumnos pueden ser los destinatarios de las subvenciones.

Finaliza la intervención con una crítica al apartado 9 por imprecisión, y mantienen la enmienda al ahora art. 25.

A la enmienda formulada por Alianza Popular se opone Camacho Zancada, por UCD, recordando que el art. 25 es el mismo que el 28 del primer informe de la ponencia, considerando flores electorales todas las propuestas de añadir palabras presentadas en la enmienda de Alianza Popular, considerándola restrictiva . Con el deseo de una Constitución en esta materia que abandone los planteamientos tradicionales y arcaicos que no responden a las actuales necesidades educativas. No se admite la enmienda de AP por UCD.

Después de las intervenciones llega el momento de la votación definitiva y el presidente señala que ha llegado un escrito a la mesa que a petición de Gómez de las Roces el voto a dicho artículo sea secreto, pero el mínimo para que esta petición siga adelante es el apoyo de 50 diputados, número que no se cumple, a pesar de ser firmado por 52 diputados solo se encuentran en sala 49. Seguidamente el presidente por medio electrónico comprueba cuantos diputados desean este modo de votación secreta, dando un resultado de 35 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones. Finalmente Gómez de las Roces reitera esta petición y se procede a la votación de su enmienda que es rechazada al igual que la presentada por AP y la de Barrera Costa. El texto del dictamen es aprobado por 248 votos.

## V. REFLEXIONES FINALES.

La escuela es el campo de batalla donde se decide el futuro de una generación, donde se transmiten los conocimientos y valores principales a los jóvenes, es un derecho vivo, emergente que sufre cambios constantes. Es uno de los pilares fundamentales en la sociedad donde las fuerzas políticas, se esfuerzan en reflejar sus idearios, dado que de algún modo ven una posible influencia desde las más tempranas edades. Desde las primeras regulaciones en materia educativa las influencias del gobierno y de la iglesia han sido determinantes en el desarrollo del proceso educacional. Hay que tratar de evitar que la educación se convierta en una marioneta de los entes políticos, lo importante es formar personas con conocimientos suficientes para poder ser libres, debe primar por encima de reflejar el ideario político el establecer un sistema educativo óptimo, con resultados visibles y adecuados. Que tanto de forma individual, cada individuo desarrolle su personalidad, como al relacionarse con el resto respete unos valores de convivencia democrática por lo que aboga la CE.

La CE fue aprobada hace más de 35 años y supuso un punto de inflexión en muchos aspectos políticos y sociales de la historia española, hay rumores sobre la necesidad de que se produzca un cambio por tratarse de un texto obsoleto o que no se adecua a los tiempos actuales, algo que carece de sentido, puesto que existen principios fundamentales cuya formulación no varía a lo largo de los años y este texto permite la interpretación de las normas según el tiempo en el que vayan a ser aplicadas. Con la aprobación del texto constitucional y constituyéndose España es un Estado Social y Democrático de Derecho quedaron atrás las restricciones y opresiones vividas en nuestro país. El alcance de un pacto común significa algo supremo nunca más vivido en la historia española como hemos ido viendo a lo largo de trabajo.

En este trabajo se ha intentado reflejar una trayectoria de la historia a través del derecho a la educación, comenzando por los antecedentes históricos. La educación es algo permeable, impregnado de todos los avatares que la rodean, tanto sociales, políticos como religiosos que se ven reflejados en las normas educativas concretadas en un modo de aprendizaje determinado que se imparte a los educandos. La historia demuestra como la disgregación entre educar, entendida como actividad libre e impartida por el Estado, y adoctrinar no ha sido clara. Aunque por periodos de tiempo se puede diferenciar si condicionantes exteriores han afectado de modo más

determinante o no a este tema, ejemplificando puede verse una diferencia entre la II República, deja de ser el referente principal en materia educativa la iglesia, en comparación con el régimen de Franco, donde la iglesia se sitúa en el primer escalafón y de gran influencia. Intento reflejar por tanto como a lo largo del tiempo nunca ha sido un derecho puro pensado solo para enseñar sino más bien como transmisor de ideas.

Dejando atrás la historia pasada, llega el momento de plantearse un cambio, un futuro que será plasmado en la CE con unos cuantos artículos. En concreto al derecho a la educación se le dedica un precepto breve con 10 apartados, donde se tiene que sintetizar este derecho, que es piedra angular de la democracia. Se barajan diferentes tesis sobre el modelo a implantar, como hemos querido dejar reflejado en el segundo epígrafe. Las conservadoras de un lado, las progresistas de otro, las primeras abogan por una católica y privada, las segundas más bien por un modelo público de escuela única; ápices de ambas encontramos en el art. 27, pero ninguna teoría pura.

Pasar de una dictadura a una democracia como se ha demostrado no es un camino fácil, pero con esfuerzo entre los partidos principales y el ánimo de luchar por un proyecto común que en gran medida es beneficioso para la sociedad, demuestra que aunque no fácil, merece la pena. Todos los grupos parlamentarios vieron truncadas algunas de sus propuestas, de sus enmiendas, de sus proyectos y otras finalmente aceptadas y plasmadas en la Constitución; como dice un proverbio español «llueve, pero no siempre a gusto de todos»; a pesar de ello eran mayores las expectativas puestas en sacar adelante el proyecto de Constitución por lo que estos avatares no supusieron un problema final para verlo aprobado y consagrado.

A pesar de que la mayoría de las enmiendas propuestas al texto de la ponencia fueron rechazadas por el resto de parlamentarios de otros partidos, no por ello se dejó de aprobar el artículo 27, y con una mayoría casi absoluta. Este momento refleja de nuevo la fuerza con la que se actuó para salir del túnel, primando el consenso social por encima de los intereses individuales.

La posibilidad de llegar a un acuerdo entre fuerzas políticas e ideas tan dispares es sin duda uno de los grandes logros y legados que nos deja nuestra Constitución como precedente, era un momento política y socialmente difícil pero que al ver aprobado el texto constitucional el triunfo fue superior al esfuerzo.



El futuro del país se debatía en aquellas sesiones, se forjaba el futuro de niños y jóvenes, tarea nada sencilla, ya que la educación debía estar garantizada al máximo nivel pues de ello dependía el avance de todas las generaciones jóvenes futuras. Se abogaba por un modelo que consiguiese transmitir los valores constitucionales, solo a través de una buena educación se conocen bien los valores constitucionales. Aunque eso sí, la transmisión de modelos de conducta y creencias no era asunto de los poderes públicos, no se podía correr el riesgo de crear una sociedad uniforme y dirigida. Cuando hablamos de valores constitucionales son aquellos que podríamos calificar de entes superiores, valores supremos como la justicia, la libertad o la igualdad.

Desde aquellas primeras propuestas por «los Padres de la Constitución» hasta ahora, el panorama educativo se ha regido por este breve pero certero artículo. Las diferentes leyes educativas que se han ido aprobando, han respetado en mayor medida los principios que se reflejan en el art. 27 pero estas siete leyes, se han aprobado y derogado dependiendo de la fuerza política que gobierna el país. La educación vuelve a ser el instrumento al servicio del poder, que tanto criticábamos. Carece de sentido que muchas de estas leyes sean aprobadas incluso con gran oposición de estudiantes y profesores que realmente las sufren, si no es para marcarlas con un contenido político concreto.

Como reflexión final, abogo por un modelo de educación que sea pensado para los estudiantes para su mejor desarrollo y aprendizaje, que esto sea lo principal, que se luche por unas leyes y modelo de educación justo, no por unos intereses políticos o económicos donde el estudiante sea la última pieza del puzle; de ahí mi pregunta: ¿Es posible...?.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y ARTÍCULOS:

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972.

BARNÉS BÁZQUEZ, Javier., «La educación en la Constitución de 1978: una reflexión conciliadora», *Revista Española de Derecho Constitucional* núm.12, septiembre, 1984.

BIGLINO, Paloma, BILBAO, Juan María, *et al.*, *Lecciones de Derecho Constitucional II*, Thomson Reuters, Valladolid, 2013.

CÁMARA VILLAR, Gregorio «Educación política, libertad y sistema de enseñanza en España: problemas y posibilidades», *I, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2,3º cuatrimestre de 1983.

CÁMARA VILLAR, Gregorio., «Introducción a los derechos fundamentales: sobre el concepto y los fines de la educación en la Constitución Española». *X Jornada de Estudio, Volumen tercero, Ministerio de Justicia, secretaría general técnica centro de publicaciones*, 1988.

DE ESTEBAN, Jorge, *Las constituciones de España*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

DE FUELLES BENITEZ, Manuel, *Educación e ideología en España contemporánea*, Labor, Barcelona, 1991.

DIEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Serie Derechos fundamentales y libertades públicas, Tercera Edición, Thomson, Civitas, Pamplona, 2008.

EMBED DE IRUJO, Antonio, *Las libertades en la Enseñanza*, Técnos, Madrid, 1983.

GIL DE ZARATE, Antonio, *De la instrucción pública en España*, Madrid, 1855.

LERENA ALESÓN, Carlos, *Escuelas, ideologías y clases sociales en España*, Ariel, Barcelona 1976.

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Los valores superiores*, Técnos, Madrid, 1984.

RODRIGUEZ COARASA, Cristina, *La libertad de enseñanza en España*, Técnos, Madrid, 1998.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Editora Nacional, Madrid, 1980.

SÁNCHEZ GONZALEZ, Santiago, *Dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de Derecho Constitucional español*, vol I, Madrid, Atomo, 1985.

#### JURISPRUDENCIA:

-STC 86/1985, de 10 de julio.

-STC 5/1981 de 13 de febrero.

#### WEBGRAFÍA:

Dialnet: <http://dialnet.unirioja.es>, consultado el día 10 de Marzo de 2015 a las 17.00 horas

-FRAILE HIJOSA, Mariano, *A propósito de la libertad de enseñanza y formación religiosa en la Constitución Española de 1978*.

-MORATALLA ISASI, Silvia y DÍAZ ALCARRAZ, Francisco, *La segunda enseñanza desde la segunda República hasta la Ley Orgánica de Educación*.

Página Web del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es>: consultado el día 16 de Febrero de 2015 a las 19.00 horas.

-*Minuta de la Ponencia de Constitución*, sesión de 8 de Septiembre de 1977.

-Borrador del Proyecto de Constitución: las actas de la ponencia constitucional, *Revista de las Cortes Generales*.

-*Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 59, 5 de mayo de 1978.

-*Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 60, 8 de mayo de 1978.

-*Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 72, 23 de mayo de 1978.

*-Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas*, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm.106, 7 de julio de 1978

Web de las Naciones Unidas: <http://www.un.org>, consultado el día 30 de Marzo de 2015 a las 18.00 horas.

Web de la UNESCO: <http://www.unesco.org/>, consultada el día 30 de Marzo de 2015 a las 18.00 horas.